

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2002/960/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Somalia** 1

2002/961/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán** 3

2002/962/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África** 5

2002/963/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia** 7

2002/964/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental** 9

2002/965/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo** 11

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 2190/2002 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 14

- ★ **Reglamento (CE) nº 2191/2002 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción ⁽¹⁾ 16**

Reglamento (CE) nº 2192/2002 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2002, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 17

Reglamento (CE) nº 2193/2002 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 18

Reglamento (CE) nº 2194/2002 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 20

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/966/CE:

- ★ **Decisión nº 3/2002 del Consejo de asociación UE-Lituania, de 25 de octubre de 2002, por la que se adoptan las modalidades y condiciones para la participación de Lituania en el programa comunitario Fiscalis 21**

Banco Central Europeo

2002/967/CE:

- ★ **Orientación del Banco Central Europeo, de 21 de noviembre de 2002, sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de cuentas financieras trimestrales (BCE/2002/7) 24**

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 10 de diciembre de 2002
relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Somalia

(2002/960/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de enero de 1992, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 733 (1992), en adelante denominada «RCSNU 733 (1992)», por la que se imponía un embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia (en adelante denominado «el embargo de armas»).
- (2) El 19 de junio de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1356 (2001), por la que se permiten determinadas exenciones del embargo de armas.
- (3) El 22 de julio de 2002, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1425 (2002), por la que el embargo de armas se ampliaba y se prohibía el suministro directo o indirecto de asesoramiento técnico, ayuda financiera o de otro tipo, así como capacitación relacionada con actividades militares.
- (4) El 22 de julio de 2002, el Consejo afirmó su continuo apoyo a las Resoluciones de la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD) de 24 de noviembre de 2000 y de 11 de enero de 2002, que establecen el marco general para el proceso de reconciliación somalí, y subrayan los objetivos de la Unión Europea con respecto a Somalia.
- (5) El 15 de octubre de 2002 en Eldoret, Kenya, se inició el Proceso de Paz y Reconciliación, seguido el 27 de octubre de 2002 de una declaración sobre la cesación de las hostilidades y de la adopción de la estructura y principios del proceso por las partes somalíes como paso fundamental que proporcionará una amplia base consensual, que fue acogido favorablemente por la Unión Europea.
- (6) La aplicación de algunas medidas requiere una acción de la Comunidad.

1. Se prohíbe el suministro o venta a Somalia, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de éstos, de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, sean o no originarios de dichos territorios.

2. Se prohíbe el suministro a Somalia, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de éstos, de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole, y de capacitación relacionada con actividades militares, incluida la capacitación técnica y la asistencia relacionada con el suministro, fabricación, conservación o utilización de los artículos mencionados en el apartado 1.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará al suministro de equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias o de protección, o al material destinado a los programas de la Unión de la Comunidad o de los Estados miembros sobre creación de instituciones, incluido el ámbito de la seguridad, llevados a cabo en el marco de proceso de paz y reconciliación, tal como aprobó previamente el Comité establecido en virtud del punto 11 de la RCSNU 751 (1992), ni a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporte temporalmente a Somalia el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de información y el personal dedicado a labores humanitarias y de desarrollo y personal afín, exclusivamente para su propio uso.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a los demás Estados miembros, así como a la Comisión, las medidas que adopten en virtud de la presente Posición común y se transmitirán mutuamente cualquier otra información de que dispongan en relación con la misma.

Artículo 3

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO**de 10 de diciembre de 2002****por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán**

(2002/961/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 3

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14 y al apartado 5 del artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción común 2001/875/PESC del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativa al nombramiento del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán⁽¹⁾, expiró el 31 de diciembre de 2002.
- (2) Basándose en una revisión de dicha Acción común, debe modificarse y prorrogarse el mandato del Representante Especial.
- (3) Deben garantizarse unas líneas claras de responsabilidad, así como la coordinación y la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea en Afganistán.
- (4) El 30 de marzo de 2000 el Consejo adoptó unas directrices sobre el procedimiento de nombramiento y disposiciones administrativas para los Representantes Especiales de la Unión Europea (REUE).

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se prorroga el mandato del Sr. Francesc VENDRELL como Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán.

Artículo 2

El objetivo del Representante Especial consistirá en contribuir a la aplicación en Afganistán de la política de la Unión. En particular, el Representante Especial:

- 1) contribuirá a la plena e íntegra aplicación del Acuerdo de Bonn, así como de las Resoluciones 1378 y 1419 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de otras resoluciones pertinentes de la ONU;
- 2) fomentará las aportaciones positivas de los actores regionales de Afganistán y de los países vecinos que contribuyan al proceso de paz de Afganistán y, por consiguiente, a la consolidación del Estado afgano; y
- 3) apoyará la función esencial desempeñada por las Naciones Unidas, y en particular por el Representante Especial del Secretario General;
- 4) apoyará el trabajo del Alto Representante en la región.

Para alcanzar dicho objetivo, el mandato del Representante Especial de la Unión Europea consistirá en:

- a) transmitir la posición de la Unión sobre el proceso político fundándose en los principios clave acordados con las partes afganas y la comunidad internacional, incluidos el Acuerdo de Bonn, el documento de Tokio y la Resolución 1419 del Consejo de Seguridad. Estos principios incluyen la intención de constituir un Gobierno de amplia base, sensible a la cuestión de la igualdad entre los sexos, multiétnico y plenamente representativo;
- b) establecer y mantener un estrecho contacto con el Gobierno provisional de Afganistán, así como con otros dirigentes afganos tanto en el interior como en el exterior del país;
- c) establecer y mantener un estrecho contacto con las organizaciones pertinentes, internacionales y regionales, en especial con los representantes locales de las Naciones Unidas;
- d) mantener contactos con los países vecinos y demás países interesados de la región, con el fin de que sus opiniones sobre la situación en Afganistán se tengan en cuenta en la política de la Unión;
- e) informar sobre los progresos del proceso de Bonn, en particular en los siguientes ámbitos:
 - los avances realizados hacia la constitución de un Gobierno de amplia base, sensible a la cuestión de la igualdad entre los sexos, multiétnico, plenamente representativo y resuelto a mantener la paz con sus vecinos,
 - la preparación de una nueva Constitución y de la Loya Jirga constituyente,
 - la preparación de las elecciones generales previstas para 2004,
 - el respeto de los derechos humanos de todo el pueblo afgano, sin distinción de sexos, etnias o religión,
 - el respeto de los derechos democráticos, del Estado de Derecho, de los derechos de las personas que forman parte de minorías, de los derechos de la mujer y del niño y de los principios del Derecho internacional,
 - el fomento de la participación de la mujer en la administración pública y en la sociedad,
 - el respeto de las obligaciones internacionales de Afganistán, incluida la cooperación en los esfuerzos internacionales para combatir el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas,
 - la prestación de asistencia humanitaria y el retorno organizado de refugiados y desplazados internos,

⁽¹⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 1; Acción común cuya última modificación la constituye la Acción común 2002/496/PESC (DO L 167 de 26.6.2002, p. 12).

- las reformas en el ámbito de la seguridad, incluida la instauración de instituciones judiciales, un ejército y una policía nacionales,
 - la transición a un proceso en que un grupo consultivo coordine la ayuda;
- f) en consulta con los representantes de los Estados miembros y de la Comisión, contribuir a garantizar que el planteamiento político de la Unión se refleja en la actuación de la Unión para la reconstrucción de Afganistán, para lo cual, entre otras cosas, el Representante Especial de la Unión Europea fomentará el proceso iniciado por el Gobierno provisional de Afganistán en colaboración con la comunidad internacional, que tiene por objeto desarrollar sistemas verificables de evaluación comparativa y de seguimiento para lograr los principios fundamentales acordados entre las partes afganas y la comunidad internacional;
- g) asesorar sobre la participación y las posiciones de la Unión en conferencias internacionales sobre Afganistán.

Artículo 4

1. El Representante Especial será responsable de la aplicación del mandato, actuando bajo la autoridad y dirección operativa del Alto Representante. El Representante Especial será responsable de los gastos administrativos ante el Alto Representante, y será responsable ante la Comisión de cualquier gasto administrativo relativo a actividades.
2. El Representante Especial mantendrá un vínculo privilegiado con el Comité Político y de Seguridad (CPS) que será el punto primordial de contacto con el Consejo. El CPS suministrará orientación estratégica y aportaciones políticas al Representante Especial en el marco de su mandato.

Artículo 5

1. El Representante Especial celebrará un contrato con el Consejo.
2. La Presidencia, la Comisión o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

Artículo 6

1. El Representante Especial será responsable de la constitución de su equipo e informará al respecto al Consejo y a la Comisión a través del Alto Representante.
2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el Representante Especial. La remuneración del personal que un Estado miembro o una Institución de la Unión Europea puedan enviar en comisión de servicios ante el Representante Especial será sufragada, respectivamente, por el Estado miembro o la institución de la Unión Europea de que se trate.
3. Todos los puestos de categoría A que deban cubrirse se publicarán en los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea y serán cubiertos por los solicitantes mejor cualificados.

4. Las partes definirán los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del Representante Especial y de los miembros de su personal. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario al respecto.

Artículo 7

Como norma, el Representante Especial informará personalmente al Alto Representante y al CPS y podrá informar también al Grupo pertinente. Se transmitirán al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión informes periódicos por escrito. El Representante Especial podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores por recomendación del Alto Representante y del CPS.

Artículo 8

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del Representante Especial se coordinarán con las del Alto Representante, la Presidencia y la Comisión. Se mantendrán, sobre el terreno, estrechos vínculos con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que no escatimarán esfuerzos para asistir al Representante Especial en la aplicación de su mandato. El Representante Especial también entrará en contacto con otros actores internacionales y regionales *in situ*, y en particular con los representantes locales de las Naciones Unidas.

Artículo 9

Se mantendrán bajo revisión periódica la aplicación de la Acción común y su coherencia con otras contribuciones de la Unión Europea a la región. El Representante Especial presentará al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión, dos meses antes de la expiración de su mandato, un informe escrito detallado sobre la ejecución de su mandato, que constituirá una de las bases para la evaluación de la Acción común por parte del CPS y en los Grupos pertinentes. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el Alto Representante formulará recomendaciones al CPS en relación con la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

Artículo 10

La presente Acción común entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Se aplicará hasta el 30 de junio de 2003.

Artículo 11

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
P. S. MØLLER

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO**de 10 de diciembre de 2002****por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África**

(2002/962/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14 y el apartado 5 del artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción común 2000/792/PESC del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por la que se designa el Representante Especial de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África ⁽¹⁾, expira el 31 de diciembre de 2002.
- (2) Previa revisión de dicha Acción común, conviene modificar y prorrogar el mandato del Representante Especial.
- (3) Deben garantizarse unas líneas claras de responsabilidad así como la coordinación y la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África.
- (4) El 30 de marzo de 2000, el Consejo adoptó unas directrices sobre el procedimiento de nombramiento y disposiciones administrativas para los representantes especiales de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se prorroga el mandato del Sr. Aldo AJELLO como Representante Especial de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África.

Artículo 2

El mandato del Representante Especial se basará en los objetivos políticos de la Unión Europea relativos a los conflictos que azotan a la Región de los Grandes Lagos de África.

Entre dichos objetivos se cuentan:

- a) contribución activa y eficaz de la Unión Europea a la resolución definitiva de los conflictos planteados en la República Democrática del Congo (RDC) y en Burundi;
- b) especial atención a la dimensión regional de ambos conflictos;
- c) mantener la presencia ininterrumpida de la Unión Europea sobre el terreno y en los foros internacionales pertinentes, así como el contacto con los actores principales y la contribución a la gestión de crisis;

- d) contribución a una política de la Unión Europea coherente, sostenible y responsable en la Región de los Grandes Lagos de África.

El Representante Especial apoyará la labor desempeñada en la región por el Alto Representante.

Artículo 3

Para alcanzar dicho objetivo, el mandato del Representante Especial de la Unión Europea consistirá en:

- a) establecer y mantener estrechos contactos con todas las partes implicadas en los conflictos planteados en la Región de los Grandes Lagos de África, con otros países de la región, con los Estados Unidos de América y otros países interesados, así como con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales pertinentes, la Unión Africana y organizaciones subregionales y sus representantes, y otros destacados dirigentes regionales con el fin de colaborar con ellos para reforzar el proceso de paz de Lusaka y Arusha y los acuerdos de paz celebrados en Pretoria y Luanda;
- b) asistir en calidad de observador a las negociaciones de paz que celebren las partes y ofrecer asesoramiento y, en su caso, los buenos oficios de la Unión Europea;
- c) contribuir, previa solicitud al efecto, a la aplicación de acuerdos de paz y de cesación del fuego celebrados por las partes e intervenir ante ellas por vía diplomática en caso de incumplimiento de las condiciones estipuladas en aquéllos;
- d) entablar conversaciones constructivas con los signatarios de los acuerdos en el marco del proceso de paz con el fin de fomentar el cumplimiento de las normas fundamentales de la democracia y el buen gobierno, incluidos el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho;
- e) contribuir y cooperar con el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Región de los Grandes Lagos en la preparación de una Conferencia sobre la paz, la seguridad, la democracia y el desarrollo en la Región de los Grandes Lagos de África;
- f) informar sobre las posibilidades de la Unión Europea de intervenir en el proceso de paz y sobre la mejor manera de proseguir sus iniciativas;
- g) efectuar el seguimiento de las actuaciones de las partes en conflicto que pudieran afectar negativamente a los resultados del proceso de paz en curso;
- h) contribuir a que las personalidades influyentes de la región comprendan mejor el papel de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 318 de 16.12.2000, p. 1; Acción común modificada por la Acción común 2001/876/PESC (DO L 326 de 11.12.2001, p. 3).

Artículo 4

1. El Representante Especial será responsable de la aplicación del mandato, actuando bajo la autoridad y dirección operativa del Alto Representante. El Representante Especial será responsable de los gastos administrativos ante el Alto Representante, y será responsable ante la Comisión de cualquier gasto administrativo relativo a actividades.

2. El Representante Especial mantendrá un vínculo privilegiado con el Comité Político y de Seguridad (CPS) que será el punto primordial de contacto con el Consejo. El CPS suministrará orientación estratégica y aportaciones políticas al Representante Especial en el marco de su mandato.

Artículo 5

1. El Representante Especial celebrará un contrato con el Consejo.

2. La Presidencia, la Comisión o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

Artículo 6

1. El Representante Especial será responsable de la constitución de su equipo e informará al respecto al Consejo y a la Comisión a través del Alto Representante.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el Representante Especial. La remuneración del personal que un Estado miembro o una Institución de la Unión Europea puedan enviar en comisión de servicios ante el Representante Especial será sufragada, respectivamente, por el Estado miembro o la institución de la Unión Europea de que se trate.

3. Todos los puestos de categoría A que deban cubrirse se publicarán en los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea y serán cubiertos por los solicitantes mejor cualificados.

4. Las partes definirán los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del Representante Especial y de los miembros de su personal. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario al respecto.

Artículo 7

Como norma, el Representante Especial informará personalmente al Alto Representante y al CPS y podrá informar también al Grupo pertinente. Se transmitirán al Alto Representante, al

Consejo y a la Comisión informes periódicos por escrito. El Representante Especial podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores por recomendación del Alto Representante y del CPS.

Artículo 8

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del Representante Especial se coordinarán con las del Alto Representante, la Presidencia y la Comisión. Se mantendrán, sobre el terreno, estrechos vínculos con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que no escatimarán esfuerzos para asistir al Representante Especial en la aplicación de su mandato. El Representante Especial también entrará en contacto con otros actores internacionales *in situ*.

Artículo 9

Se mantendrán bajo revisión periódica la aplicación de la Acción común y su coherencia con otras contribuciones de la Unión Europea a la región. El Representante Especial presentará al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión, dos meses antes de la expiración de su mandato, un informe escrito detallado sobre la ejecución de su mandato, que constituirá una de las bases para la evaluación de la Acción común por parte del CPS y en los Grupos pertinentes. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el Alto Representante formulará recomendaciones al CPS en relación con la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

Artículo 10

La presente Acción común entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Se aplicará hasta el 30 de junio de 2003.

Artículo 11

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO**de 10 de diciembre de 2002****por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia**

(2002/963/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14 y al apartado 5 del artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción común 2001/760/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2001, relativa al nombramiento del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾, expira el 31 de diciembre de 2002.
- (2) Basándose en una revisión de dicha Acción común, debe modificarse y prorrogarse el mandato del Representante Especial.
- (3) Deben garantizarse unas líneas claras de responsabilidad, así como la coordinación y la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.
- (4) El 30 de marzo de 2000 el Consejo adoptó unas Directrices sobre el procedimiento de nombramiento y disposiciones administrativas para los Representantes Especiales de la Unión Europea (REUE).

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se prorroga el mandato del Sr. Alexis BROUHNS como Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM).

Artículo 2

El objetivo del Representante Especial de la Unión Europea en la ERYM consistirá en contribuir a la consolidación del proceso político pacífico y a la plena aplicación del Acuerdo marco, facilitando así los ulteriores progresos hacia la integración europea a través del Proceso de Estabilización y Asociación.

El Representante Especial de la Unión Europea apoyará el trabajo del Alto Representante en la región.

Artículo 3

Para alcanzar dicho objetivo, el mandato del Representante Especial de la Unión Europea consistirá en:

- a) mantener un estrecho contacto con el Gobierno de la ERYM y con las partes participantes en el proceso político;

- b) ofrecer asesoramiento de la Unión Europea y facilitar el proceso político;
- c) garantizar la coordinación de los esfuerzos de la comunidad internacional para contribuir a la aplicación y sostenibilidad de las disposiciones del Acuerdo marco de 13 de agosto de 2001, tal como se expone en dicho Acuerdo y en sus anexos;
- d) seguir de cerca las cuestiones interétnicas y las cuestiones relacionadas con la seguridad, informar al respecto, y mantener vínculos, con tal finalidad, con todos los organismos pertinentes.

Artículo 4

1. El Representante Especial será responsable de la aplicación del mandato, actuando bajo la autoridad y dirección operativa del Alto Representante. El Representante Especial será responsable de los gastos administrativos ante el Alto Representante, y será responsable ante la Comisión de cualquier gasto operativo relativo a actividades.

2. El Representante Especial mantendrá un vínculo privilegiado con el Comité Político y de Seguridad (CPS) que será el punto primordial de contacto con el Consejo. El CPS suministrará orientación estratégica y aportaciones políticas al Representante Especial en el marco de su mandato.

Artículo 5

1. El Representante Especial celebrará un contrato con el Consejo.
2. La Presidencia, la Comisión o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

Artículo 6

1. El Representante Especial será responsable de la constitución de su equipo e informará al respecto al Consejo y a la Comisión a través del Alto Representante.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el Representante Especial. La remuneración del personal que un Estado miembro o una Institución de la Unión Europea puedan enviar en comisión de servicios ante el Representante Especial será sufragada, respectivamente, por el Estado miembro o la institución de la Unión Europea de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 287 de 31.10.2001, p. 1; Acción común cuya última modificación la constituye la Acción común 2002/832/PESC (DO L 285 de 23.10.2002, p. 12).

3. Todos los puestos de categoría A que deban cubrirse se publicarán en los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea y serán cubiertos por los solicitantes mejor cualificados.

4. Las partes definirán los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del Representante Especial y de los miembros de su personal. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario al respecto.

Artículo 7

Como norma, el Representante Especial informará personalmente al Alto Representante y al CPS y podrá informar también al Grupo pertinente. Se transmitirán al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión informes periódicos por escrito. El Representante Especial podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores por recomendación del Alto Representante y del CPS.

Artículo 8

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del Representante Especial se coordinarán con las del Alto Representante, la Presidencia y la Comisión. Se mantendrán, sobre el terreno, estrechos vínculos con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, así como con la Misión de Observación de la Unión Europea, que no escatimarán esfuerzos para asistir al Representante Especial en la aplicación de su mandato. El Representante Especial también entrará en contacto con otros actores internacionales y regionales *in situ*, incluidos los representantes locales de la OTAN, la OSCE y las Naciones Unidas.

Artículo 9

Se mantendrán bajo revisión periódica la aplicación de la Acción común y su coherencia con otras contribuciones de la Unión Europea a la región. El Representante Especial presentará al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión, dos meses antes de la expiración de su mandato, un informe escrito detallado sobre la ejecución de su mandato, que constituirá una de las bases para la evaluación de la Acción común por parte del CPS y en los Grupos de trabajo pertinentes. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el Alto Representante formulará recomendaciones al CPS en relación con la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

Artículo 10

La presente Acción común entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Se aplicará hasta el 30 de junio de 2003.

Artículo 11

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO**de 10 de diciembre de 2002****por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental**

(2002/964/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14 y el apartado 5 del artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción común 2001/915/PESC por la que se nombró al Representante Especial de la Unión Europea, para que asumiese las funciones de coordinador del pacto de estabilidad para Europa Sudoriental ⁽¹⁾, expira el 31 de diciembre de 2002.
- (2) Sobre la base de un examen de la Acción común 2001/800/PESC procede modificar y prorrogar el mandato del Representante Especial.
- (3) Procede establecer unas líneas claras de responsabilidad y garantizar la coordinación y la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea en los Balcanes.
- (4) El 30 de marzo de 2000 el Consejo adoptó un manual para el procedimiento de designación de los Representantes Especiales de la Unión Europea y relativo al régimen administrativo que se les aplica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se prorroga el mandato del Señor Erhard BUSEK como Representante Especial de la Unión Europea encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental.

Artículo 2

El objetivo del Representante Especial consistirá en llevar a cabo las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental con arreglo a los acuerdos contemplados en el punto 13 del documento de 10 de junio de 1999 del Pacto de Estabilidad.

El Representante Especial de la Unión Europea apoyará la labor desempeñada en la región por el Alto Representante.

Artículo 3

Para alcanzar dicho objetivo, el mandato del Representante Especial consistirá en:

- a) promover la consecución de los objetivos del pacto en cada uno de los países en los que se demuestre que el aporta un valor añadido, así como entre ellos;

- b) presidir el Foro Regional de Europa Sudoriental;

- c) mantener estrecho contacto con todos los participantes y con los Estados concernidos, las organizaciones e instituciones del Pacto, así como con las iniciativas y organizaciones regionales pertinentes, con vistas a la promoción de la cooperación regional y del fomento de la participación regional;

- d) cooperar estrechamente con todas las instituciones de la Unión Europea y sus Estados miembros para promover el papel de la Unión Europea en el Pacto de acuerdo con los puntos 18, 19 y 20 del documento del Pacto y velar por la complementariedad entre los trabajos del Pacto y el proceso de estabilización y asociación;

- e) reunirse periódicamente y de forma colectiva, según corresponda, con los Presidentes de las Comisiones a fin de garantizar la coordinación estratégica general y prestar servicios de secretaría para el Foro Regional de Europa Sudoriental y sus instrumentos;

- f) trabajar sobre la base de una lista acordada previamente y consultando a los participantes en el Pacto, de acciones prioritarias para el Pacto de Estabilidad que se llevarán a cabo durante 2003, y someterá a revisión los métodos de trabajo y las estructuras del Pacto con vistas a aumentar su coherencia y asegurar un uso eficaz de los recursos.

Artículo 4

1. El Representante Especial será responsable de la aplicación del mandato, actuando bajo la autoridad y dirección operativa del Alto Representante. El Representante Especial será responsable de los gastos administrativos ante el Secretario General/Alto Representante, y ante la Comisión de cualquier gasto administrativo relativo a actividades.

2. El Representante Especial mantendrá un vínculo privilegiado con el Comité Político y de Seguridad (CPS) que será el punto primordial de contacto con el Consejo. El CPS suministrará orientación estratégica y aportaciones políticas al Representante Especial en el marco de su mandato.

Artículo 5

La Unión contribuirá a las funciones del coordinador especial de conformidad con la presente Acción común, facilitando los recursos humanos y logísticos necesarios a su Representante Especial.

La Unión espera de los demás participantes en el Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental que contribuyan también a su funcionamiento.

⁽¹⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 62.

Artículo 6

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos ligados a la misión del coordinador especial será de 840 630 euros.
2. La cantidad mencionada en el apartado 1 se destinará a la financiación de los gastos de funcionamiento de la oficina central del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental, sita en Bruselas durante el período indicado.
3. La gestión de los gastos financiados con la cantidad indicada en el apartado 1 se realizará con arreglo a los procedimientos y normas que la Comunidad aplica en materia presupuestaria.
4. La gestión de los gastos de funcionamiento será objeto de un contrato entre el Representante Especial y la Comisión.

Artículo 7

1. El Representante Especial celebrará un contrato con el Consejo.
2. El Representante Especial será responsable de la constitución de su equipo, e informará al respecto al Consejo y a la Comisión a través del Alto Representante.
3. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán adscribir personal para que trabaje, en régimen de comisión de servicios, con el Representante Especial. La retribución del personal destacado en comisión de servicios por un Estado miembro o por una institución de la Unión Europea ante el Representante Especial correrá a cargo del Estado miembro o institución de la Unión Europea en cuestión.
4. Todos los puestos de grado A que hayan de cubrirse se publicarán en los Estados miembros y en las instituciones de la Unión Europea y serán ocupados por los candidatos más aptos.
5. Se establecerán con las partes los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para que la misión del representante especial y de los miembros de su equipo pueda ejecutarse y transcurrir sin obstáculos. Los Estados miembros y la Comisión facilitarán todo el apoyo necesario a tal fin.
6. El material, los suministros y los locales de la oficina en Bruselas del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental se alquilarán o adquirirán por cuenta de las Comunidades Europeas y a su nombre.
7. La Presidencia, la Comisión y los Estados miembros, según proceda, facilitarán apoyo logístico en la región.

Artículo 8

El Representante Especial informará personalmente al Alto Representante y al CPS y podrá informar también al Grupo pertinente. Se transmitirán al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión informes periódicos por escrito. El Representante

Especial podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores por recomendación del Alto Representante y del CPS.

Artículo 9

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del Representante Especial se coordinarán con las del Alto Representante, la Presidencia y la Comisión. Se mantendrán, sobre el terreno, estrechos vínculos con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que no escatimarán esfuerzos para asistir al Representante Especial en la aplicación de su mandato. El Representante Especial también entrará en contacto con otros actores internacionales *in situ*, en particular con la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina y con la administración civil de las Naciones Unidas en Kosovo.

Artículo 10

Se mantendrán bajo revisión periódica la aplicación de la presente Acción común y su coherencia con otras contribuciones de la Unión Europea a la región. El Representante Especial presentará al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión, dos meses antes de la expiración de su mandato, un informe escrito completo sobre la ejecución de su mandato, que constituirá una de las bases para la evaluación de la Acción Común por parte del CPS y en los Grupos pertinentes. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el Alto Representante formulará recomendaciones al CPS en relación con la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

Artículo 11

Las posiciones de la Unión Europea en el marco del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental se definirán de conformidad con las orientaciones adoptadas por el Consejo.

Artículo 12

La presente Acción común entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Será de aplicación hasta el 30 de junio de 2003.

Artículo 13

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO**de 10 de diciembre de 2002****por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo**

(2002/965/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14 y el apartado 5 del artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Acción común 2000/794/PESC del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo ⁽¹⁾, expira el 31 de diciembre de 2002.
- (2) Basándose en una revisión de dicha Acción común, debe modificarse y prorrogarse el mandato del Representante Especial.
- (3) Deben garantizarse unas líneas claras de responsabilidad, así como la coordinación y la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea en Oriente Próximo.
- (4) El 30 de marzo de 2000 el Consejo adoptó unas Directrices sobre el procedimiento de nombramiento y disposiciones administrativas para los Representantes Especiales de la Unión Europea (REUE).

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se prorroga el mandato del Sr. Miguel MORATINOS como Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo.

Artículo 2

El mandato del Representante Especial se basará en los objetivos de la política de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo, tal como los ha definido y actualizado el Consejo.

Esos objetivos incluyen:

- a) una solución consistente en dos Estados –Israel y un Estado de Palestina democrático, viable, pacífico y soberano–, que convivan en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y que disfruten de relaciones normales con sus vecinos, en consonancia con las Resoluciones 242, 338, 1397 y 1402 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con los principios de la Conferencia de Madrid;
- b) una solución en las bandas israelo-siria e israelo-libanesa;
- c) una solución equitativa a la compleja cuestión de Jerusalén y una solución justa, viable y acordada al problema de los refugiados palestinos;

- d) la pronta convocatoria de una conferencia de paz, que debería abordar los aspectos políticos y económicos, además de las cuestiones relativas a la seguridad, confirmar las líneas maestras de una solución política y establecer un calendario realista y bien definido.

Estos objetivos se basan en los compromisos de la Unión Europea para:

- a) trabajar con las partes y los socios de la comunidad internacional, en especial dentro del marco del Cuarteto para Oriente Próximo, a fin de aprovechar todas las oportunidades de paz y de futuro digno para todas las poblaciones de la región;
- b) seguir colaborando en las reformas de la seguridad palestina, en la organización próxima de elecciones y en las reformas políticas y administrativas;
- c) contribuir plenamente a la consolidación de la paz, así como a la reconstrucción de la economía palestina, como parte integrante del desarrollo regional.

El Representante Especial apoyará el trabajo del Alto Representante en la región, incluso en el marco del Cuarteto para Oriente Próximo.

Artículo 3

Para alcanzar dichos objetivos, el mandato del Representante Especial de la Unión Europea consistirá en:

- a) proporcionar una contribución de la Unión Europea activa y eficaz a las actuaciones e iniciativas de la Unión Europea conducentes a la solución definitiva del conflicto israelo-palestino y de los conflictos de Israel con Siria y con el Líbano;
- b) facilitar y mantener estrechas relaciones con todas las Partes del proceso de paz, los demás países de la región, los miembros del Cuarteto para Oriente Próximo y demás países interesados, así como con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales pertinentes, a fin de trabajar con todos ellos en la consolidación del proceso de paz;
- c) garantizar una presencia continua de la Unión Europea sobre el terreno y en los foros internacionales pertinentes, así como contribuir a la gestión de las crisis y a su prevención;
- d) participar en calidad de observador en las negociaciones de paz que tengan lugar entre las Partes y apoyarlas, dar asesoramiento en nombre de la Unión Europea y ofrecer sus buenos oficios cuando sea oportuno;

⁽¹⁾ DO L 318 de 16.12.2000, p. 5; Acción común modificada por la Acción común 2001/800/PESC (DO L 303 de 20.11.2001, p. 5).

- e) contribuir, cuando las Partes lo soliciten, a la aplicación de los acuerdos internacionales celebrados entre las mismas y poner en marcha con ellas un proceso diplomático en caso de incumplimiento de las disposiciones de dichos acuerdos;
- f) prestar especial atención a los factores que puedan tener consecuencias para la dimensión regional del proceso de paz en Oriente Próximo;
- g) establecer contactos constructivos con los firmantes de los acuerdos en el marco del proceso de paz, a fin de fomentar el cumplimiento de las normas fundamentales de la democracia, entendiéndose también con ello el respeto de los derechos humanos y del Estado de Derecho;
- h) informar sobre las posibilidades de intervención de la Unión Europea en el proceso de paz y sobre el mejor modo de dar curso a las iniciativas de la Unión Europea, así como de su propia actuación en lo que respecta al proceso de paz, tal como la contribución de la Unión Europea a las reformas palestinas, e incluidos los aspectos políticos de los proyectos de desarrollo de la Unión Europea que afecten a la región;
- i) efectuar el seguimiento de las actuaciones de cada una de las Partes que pudieran mermar el resultado de las negociaciones sobre el estatuto permanente;
- j) facilitar la cooperación en materia de seguridad en el Comité Permanente de Seguridad UE-Autoridad Palestina creado el 9 de abril de 1998, y de otras formas;
- k) contribuir a que las personalidades influyentes de la región comprendan mejor el papel de la Unión Europea.

Artículo 4

1. El Representante Especial será responsable de la aplicación del mandato, actuando bajo la autoridad y dirección operativa del Alto Representante. El Representante Especial será responsable de los gastos administrativos ante el Alto Representante y será responsable ante la Comisión de cualquier gasto operativo relativo a actividades.
2. El Representante Especial mantendrá un vínculo privilegiado con el Comité Político y de Seguridad (CPS) que será el punto primordial de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará orientación estratégica y aportaciones políticas al Representante Especial en el marco de su mandato.

Artículo 5

1. El Representante Especial celebrará un contrato con el Consejo.
2. La Presidencia, la Comisión o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

Artículo 6

1. El Representante Especial será responsable de la constitución de su equipo e informará al respecto al Consejo y a la Comisión a través del Alto Representante.
2. Los Estados miembros y las Instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el Representante Especial. La

remuneración del personal que un Estado miembro o una Institución de la Unión Europea puedan enviar en comisión de servicios ante el Representante Especial será sufragada, respectivamente, por el Estado miembro o la institución de la Unión Europea de que se trate.

3. Todos los puestos de categoría A que deban cubrirse se publicarán en los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea y serán cubiertos por los solicitantes mejor cualificados.

4. Las partes definirán los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del Representante Especial y de los miembros de su personal. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario al respecto.

Artículo 7

Como norma, el Representante Especial informará personalmente al Alto Representante y al CPS y podrá informar también al Grupo de trabajo pertinente. Se transmitirán al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión informes periódicos por escrito. El Representante Especial podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores por recomendación del Alto Representante y del CPS.

Artículo 8

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del Representante Especial se coordinarán con las del Alto Representante, la Presidencia y la Comisión. Para garantizar la coherencia y complementariedad de la Unión Europea en el ámbito de la cooperación de la seguridad, las actividades del Representante Especial y las del Consejo de la Unión Europea nombrado de conformidad con la Acción común 2000/298/PESC del Consejo ⁽¹⁾, se coordinarán también estrechamente, siendo el Representante Especial el que proporcione la orientación política. Sobre el terreno también se mantendrán estrechos vínculos con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que no escatimarán esfuerzos para asistir al Representante Especial en la aplicación de su mandato. El Representante Especial también estará en contacto con otros actores internacionales *in situ*.

Artículo 9

Se mantendrán bajo revisión periódica la aplicación de la Acción común y su coherencia con otras contribuciones de la Unión Europea a la región. El Representante Especial presentará al Alto Representante, al Consejo y a la Comisión, dos meses antes de la expiración de su mandato, un informe escrito detallado sobre la ejecución de su mandato, que constituirá una de las bases para la evaluación de la Acción común por parte del CPS y en los Grupos pertinentes. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el Alto Representante formulará recomendaciones al CPS en relación con la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

⁽¹⁾ DO L 97 de 19.4.2000, p. 4.

Artículo 10

La presente Acción común entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Se aplicará hasta el 30 de junio de 2003.

Artículo 11

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2190/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	62,0
	204	87,0
	999	74,5
0707 00 05	052	107,3
	204	111,0
	220	155,5
	999	124,6
0709 90 70	052	58,4
	204	105,3
	999	81,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	43,1
	204	54,3
	220	46,6
	624	65,9
	999	52,5
0805 20 10	052	81,1
	204	77,9
	999	79,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,6
	999	61,6
0805 50 10	052	63,1
	600	71,5
	999	67,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	28,7
	400	89,9
	404	103,8
	720	130,1
	999	88,1
0808 20 50	052	144,8
	400	79,5
	720	46,3
	999	90,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2191/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de resolver un problema práctico concreto, es conveniente modificar la fecha límite prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 para establecer una excepción a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo. Para aplicar las diferentes disposiciones relativas a la concesión de la excepción son necesarios importantes y complejos trámites administrativos, sobre todo en lo que respecta a controles y sanciones. Por consiguiente, para permitir que los citados trámites administrativos se desarrollen correctamente, conviene aplazar dicha fecha al 31 de marzo de 2003.
- (2) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1342/2002 ⁽⁴⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 1 bis del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1227/2000 se sustituirá por el siguiente:

«1 bis. En el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la fecha límite fijada en el 31 de julio de 2002 se aplaza hasta el 31 de marzo de 2003.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 23.

REGLAMENTO (CE) N° 2192/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 2002
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1524/2002 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) n° 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de diciembre de 2002, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 936/97, se satisfará íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de enero de 2003 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 936/97 por un total de 6 221,836 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 229 de 27.8.2002, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2193/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 2002**

**por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los
huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁵⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2053/2002 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁵⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 316 de 20.11.2002, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de diciembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	88,0	9	01
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	180,5	40	01
		180,1	40	02
		210,2	27	03
		220,2	24	04
		273,2	8	05
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	264,5	10	01
0207 36 15	Trozos deshuesados de patos o de pintadas, congelados	299,3	6	05
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	195,8	27	01
		191,7	29	02

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 Argentina
- 04 Chile
- 05 China.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2194/2002 DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 2002****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 25,618 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 3/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LITUANIA

de 25 de octubre de 2002

por la que se adoptan las modalidades y condiciones para la participación de Lituania en el programa comunitario *Fiscalis*

(2002/966/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Artículo 2

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 110,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Acuerdo europeo, Lituania podrá participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos establecidos en su anexo XX.
- (2) De conformidad con dicho anexo, el Consejo de asociación podrá acordar añadir otros ámbitos de actividades comunitarias a los incluidos en el anexo.
- (3) De acuerdo con el citado artículo 110, el Consejo de asociación decidirá las modalidades y condiciones de la participación de Lituania en dichas actividades.

La presente Decisión será aplicable durante el período de vigencia restante del programa. No obstante, si la Comunidad decidiera ampliar el período de vigencia sin introducir ninguna modificación sustancial en el programa, esta Decisión se prorrogará también en consecuencia y automáticamente si ninguna de las Partes se opone a ello.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

DECIDE:

Artículo 1

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2002.

Lituania participará en el programa *Fiscalis* de la Comunidad, en adelante denominado «el Programa», de acuerdo con las modalidades y condiciones establecidos en los anexos I y II, que serán parte integrante de la presente Decisión.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

P. S. MØLLER

⁽¹⁾ DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

ANEXO I

MODALIDADES Y CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LITUANIA EN EL PROGRAMA FISCALIS

1. Tal como se dispone en el artículo 7 de la Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 1998, relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) ⁽¹⁾, en lo sucesivo «el Programa», la participación de Lituania en este último deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el Acuerdo europeo y en la medida en que lo permita la normativa comunitaria en materia de fiscalidad indirecta. En consecuencia, Lituania participará en las actividades del programa en las condiciones siguientes:
 - las actividades previstas en el artículo 4 (sistemas de comunicación e intercambio de información, guías y manuales) estarán autorizadas en la medida en que lo permitan las disposiciones comunitarias en materia de fiscalidad indirecta,
 - las actividades previstas en los apartados 1 (intercambios de funcionarios) y 2 (seminarios) del artículo 5 y en el artículo 6 (iniciativa común de formación) estarán autorizadas en las condiciones establecidas en dichos artículos,
 - las actividades previstas en el apartado 3 del artículo 5 (controles multilaterales) no estarán autorizadas, ya que el marco jurídico comunitario establecido en la Directiva 77/799/CEE ⁽²⁾ y el Reglamento (CEE) nº 218/92 ⁽³⁾ para la cooperación en este ámbito sólo es aplicable a países que son Estados miembros de la Unión Europea.
2. Las modalidades y condiciones para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de participación en seminarios e intercambios de funcionarios lituanos serán las mismas que las aplicables a los funcionarios de las quince administraciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.
3. En el anexo II se establece la contribución financiera que Lituania deberá abonar al presupuesto general de la Unión Europea al principio de cada ejercicio financiero para sufragar los gastos resultantes de su participación en el programa, desde 2001 a 2002. El Comité de asociación está facultado para adaptar dicha contribución cuando sea necesario con arreglo a los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 115 del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Lituania, por otra.
4. Los representantes de Lituania participarán, como observadores y en los asuntos que les conciernan, en el Comité permanente de cooperación administrativa en materia de fiscalidad indirecta al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 11 de la Decisión nº 888/98/CE. Dicho Comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Lituania para tratar el resto de los puntos del orden del día, así como en el momento de la votación.
5. Los Estados miembros de la Unión Europea y Lituania harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones vigentes, para facilitar la libertad de circulación y residencia de todas las personas que puedan acceder al programa y que se desplacen entre Lituania y los Estados miembros de la Unión Europea con el fin de participar en las actividades previstas en la presente Decisión.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en relación con el control y la evaluación del programa en virtud de la Decisión relativa a Fiscalis, la participación de Lituania en el programa será objeto de control permanente sobre la base de la asociación entre Lituania y la Comisión. Lituania presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas emprendidas por la Comunidad en este contexto.
7. La lengua utilizada en las solicitudes, los contratos, los informes que deban presentarse y otras disposiciones administrativas del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea.
8. La Comunidad y Lituania podrán terminar en todo momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Las actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en esta Decisión.

⁽¹⁾ DO L 126 de 28.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽³⁾ DO L 24 de 1.2.1992, p. 1.

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LITUANIA AL PROGRAMA FISCALIS

1. La contribución financiera de Lituania se añadirá al importe disponible cada año en el presupuesto general de la Unión Europea para créditos de compromiso, a fin de que la Comisión pueda cumplir con las obligaciones financieras derivadas de la ejecución, gestión y funcionamiento del programa Fiscalis (en lo sucesivo «el Programa»).
2. La contribución financiera se ha calculado con unas dietas de estancia medias de 146 euros y unos gastos de viaje medios de 695 euros, que representan los costes de participación en seminarios e intercambios. Para el cálculo de la contribución financiera se estima que Lituania participará cada año en un promedio de 15 seminarios y 20 intercambios. La contribución financiera se podrá ajustar al principio de cada año para tener en cuenta el número real de actividades en las que Lituania prevea que va a participar durante ese ejercicio. El ajuste se efectuará mediante la necesaria solicitud de fondos que la Comisión enviará a Lituania y a la que se hace referencia en el punto 6 siguiente.
3. La contribución de Lituania será de 94 984 euros por cada año de participación, a menos que se determine otra cosa en las condiciones previstas en el punto 2. De esa cantidad, 6 214 euros se destinarán a sufragar los costes administrativos adicionales de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Lituania.
4. Lituania abonará los costes administrativos adicionales anuales a los que se refiere el punto 3 con cargo a su presupuesto nacional.
5. Lituania abonará, con cargo a su presupuesto nacional, el 50 % de los restantes costes anuales de su participación en el año 2001 y el 60 % en el año 2002.

Sin perjuicio de los procedimientos específicos de programación de Phare y a reserva de la disponibilidad de los créditos presupuestarios correspondientes, en el año 2001 el 50 % restante se abonará con cargo a las asignaciones anuales Phare de Lituania y en el año 2002, el 40 % restante. Los fondos Phare solicitados se transferirán a Lituania mediante un memorándum de financiación independiente. Estos fondos, junto a la parte procedente del presupuesto nacional de Lituania, constituirán la contribución nacional de dicho país, a partir de la cual efectuará los pagos en respuesta a las solicitudes anuales de fondos de la Comisión.

6. El Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de la Unión Europea ⁽¹⁾ se aplicará, en particular, a la gestión de la contribución de Lituania.

Tras la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión enviará a Lituania una o más solicitudes de fondos correspondientes a su contribución a los costes de las actividades para el año en curso. Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria en euros de la Comisión.

Lituania abonará su contribución en virtud de la solicitud de fondos:

- para la parte financiada con cargo a su presupuesto nacional, a más tardar en un plazo de tres meses tras el envío de la solicitud,
- para la parte financiada con cargo a fondos Phare, a más tardar en un plazo de treinta días tras el envío al país de los correspondientes fondos Phare.

Toda demora en el pago de la contribución dará lugar al pago por Lituania de intereses por la cantidad pendiente a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, más 1,5 puntos porcentuales.

7. A todos los participantes en el programa se les concederán las dietas de estancia que determine la Comisión país por país. Lituania recibirá un primer anticipo presupuestario de la Comisión al principio de cada año. Se podrá pagar un segundo anticipo a mitad de año en función de la participación real de Lituania en las actividades del programa y de la participación prevista para el resto del año. El departamento lituano correspondiente utilizará dichos anticipos para pagar los billetes de viaje y las dietas de estancia a los participantes lituanos.
8. Los gastos de viaje y de estancia que realicen los representantes y expertos de Lituania para participar como observadores en los trabajos del Comité citado en el punto 4 del anexo I serán reembolsados por la Comisión con arreglo a la misma base que la aplicada a los Estados miembros de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 762/2001 (DO L 111 de 20.4.2001, p. 1).

BANCO CENTRAL EUROPEO

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 21 de noviembre de 2002

sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de cuentas financieras trimestrales

(BCE/2002/7)

(2002/967/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, sus artículos 5.1, 5.2, 12.1 y 14.3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Banco Central Europeo (BCE) precisa, para el cumplimiento de sus funciones, unas cuentas financieras trimestrales fiables y completas de los sectores institucionales de la zona del euro y del resto del mundo.
- (2) El artículo 5.1 de los Estatutos requiere que el BCE, asistido por los bancos centrales nacionales (BCE), obtenga de las autoridades nacionales competentes o directamente de los agentes económicos, la información estadística que precise para desempeñar las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBA). El artículo 5.2 establece que los BCE ejecutarán, en la medida de lo posible, las funciones descritas en el artículo 5.1.
- (3) Parte de la información necesaria para cumplir las exigencias estadísticas del BCE en materia de cuentas financieras trimestrales de la zona del euro la elaboran autoridades nacionales competentes distintas de los BCE. Por consiguiente, algunas de las funciones que deben cumplirse en virtud de la presente Orientación requieren la cooperación entre el SEBA y las autoridades nacionales competentes, de acuerdo con el artículo 5.1 de los Estatutos y el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾.
- (4) Por razones de coherencia, las exigencias del BCE en materia de cuentas financieras trimestrales de la zona del euro deberían basarse en la medida de lo posible en las normas estadísticas comunitarias que se establecen en el

Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 359/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ (el «SER 95»).

- (5) Las cuentas financieras se derivan de diversas estadísticas, y parte de los datos trimestrales son estimaciones. Las limitaciones de los sistemas de recopilación de esas estadísticas y de los recursos hacen que pueda ser necesario conceder exenciones del cumplimiento de la presente Orientación, salvo respecto de datos que puedan estimarse con fiabilidad.
- (6) La transmisión de información estadística confidencial por los BCE al BCE se realiza en la medida necesaria para el ejercicio de las funciones del SEBA. El régimen de confidencialidad se establece en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2533/98 y en la Orientación BCE/1998/NP28, de 22 de diciembre de 1998, relativa a las reglas comunes y los estándares mínimos de protección del carácter confidencial de la información estadística individual obtenida por el Banco Central Europeo con la ayuda de los bancos centrales nacionales ⁽⁴⁾.
- (7) Es necesario establecer un procedimiento para introducir eficazmente en los anexos de la presente Orientación modificaciones técnicas que no alteren el marco conceptual subyacente ni afecten a la carga que supone la obligación de informar. Al aplicar el procedimiento se tendrán en cuenta las opiniones del Comité de estadísticas del SEBA. Los BCE pueden proponer esas modificaciones técnicas por medio del Comité de Estadísticas.
- (8) De conformidad con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

⁽²⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 58 de 28.2.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ Publicada en el DO L 55 de 24.2.2001, p. 72, como anexo III de la Decisión BCE/2000/12, de 10 de noviembre de 2000, sobre la publicación de determinados actos e instrumentos jurídicos del Banco Central Europeo.

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 5

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Orientación, se entenderá por:

- 1) «Estado miembro participante»: un Estado miembro que ha adoptado la moneda única de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- 2) «Zona del euro»: el territorio económico de los Estados miembros participantes, y el BCE.

Artículo 2

Obligaciones de información estadística de los BCE

1. Cada trimestre natural, los BCE presentarán al BCE los datos de activos financieros y pasivos que se especifican en el anexo I. Los datos se ajustarán a los principios y definiciones del SER 95, salvo que en el anexo I se establezca otra cosa.
2. Los datos abarcarán el período comprendido entre el cuarto trimestre de 1997 y el trimestre al que se refiera la transmisión.
3. Los datos irán acompañados de la información inmediatamente disponible sobre acontecimientos importantes específicos y sobre los motivos de las revisiones, siempre que el cambio que esos acontecimientos importantes específicos y esas revisiones provoquen en los datos sea al menos del 0,1 % del PIB trimestral de la zona del euro.

Artículo 3

Obligaciones de información estadística del BCE

El BCE presentará a los BCE las cuentas financieras trimestrales de la zona del euro que elabore y publique en su Boletín Mensual.

Artículo 4

Puntualidad

1. Los datos y la información del artículo 2 se presentarán al BCE en un plazo máximo de 130 días naturales desde el final del trimestre al que se refieran los datos.
2. Los datos del artículo 3 se presentarán a los BCE, a más tardar, el día hábil en el BCE siguiente a aquel en que el BCE termine de elaborarlos para su publicación.

Cooperación con las autoridades nacionales competentes

1. Cuando las fuentes de todos o parte de los datos y la información del artículo 2 sean autoridades nacionales competentes distintas de los BCE, estos procurarán establecer con aquellas las formas de cooperación adecuadas para garantizar una estructura permanente de transmisión de datos para cumplir las normas y exigencias del BCE, salvo que el mismo resultado se haya logrado ya mediante la legislación nacional.
2. Cuando en el marco de esta cooperación un BCE no pueda cumplir las obligaciones de los artículos 2 y 4 porque la autoridad nacional competente no le haya facilitado la información necesaria, el BCE y el BCE analizarán con esa autoridad el modo de facilitar la información.

Artículo 6

Normas de transmisión y codificación

Los BCE y el BCE utilizarán el sistema indicado en el anexo II para transmitir y codificar los datos de los artículos 2 y 3. Esta obligación no impedirá el uso de otros medios de transmisión de información estadística al BCE como solución de refuerzo acordada.

Artículo 7

Calidad

1. El BCE y los BCE supervisarán y promoverán la calidad de los datos transmitidos al BCE.
2. El Comité Ejecutivo del BCE presentará un informe anual al Consejo de Gobierno del BCE sobre la calidad de las cuentas financieras trimestrales de la zona del euro.
3. El informe abordará, como mínimo, el alcance de los datos, su fidelidad a las definiciones pertinentes, y la magnitud de las revisiones.

Artículo 8

Exenciones

1. El Consejo de Gobierno del BCE concederá exenciones a los BCE que no puedan cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 2. Las exenciones concedidas se enumeran en el anexo III.
2. El BCE al que se haya concedido una exención por un período de tiempo determinado informará anualmente al BCE de las medidas que se proponga adoptar para cumplir plenamente sus obligaciones de información.
3. El Consejo de Gobierno del BCE revisará las exenciones anualmente.

*Artículo 9***Procedimiento de modificación simplificado**

Teniendo en cuenta la opiniones del Comité de estadísticas, el Comité Ejecutivo del BCE podrá introducir en los anexos de la presente Orientación modificaciones técnicas que no cambien el marco conceptual subyacente ni afecten a la carga que supone la obligación de informar.

2. La presente Orientación entrará en vigor dos días después de su adopción.

3. La presente Orientación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 10***Disposiciones finales**

1. La presente Orientación se dirige a los BCE de los Estados miembros participantes.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 21 de noviembre de 2002.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

Willem F. DUISENBERG

(2) Instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.15).

Cuadro 2

Pasivos no consolidados

Saldos al final del trimestre — (AF)

Instrumento financiero

Área o sector acreedor

1	Efectivo (AF.21)
2	Depósitos (AF.22 + AF.29)
3	Frente a residentes (S.1)
4	Frente a no residentes (S.2)
5	Valores a corto plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros (AF.331)
6	Frente a residentes (S.1)
7	Frente a no residentes (S.2)
8	Valores a largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros (AF.332)
9	Frente a residentes (S.1)
10	Frente a no residentes (S.2)
11	Préstamos a corto plazo (AF.41)
12	Frente a residentes (S.1)
13	Frente a otros intermediarios financieros y auxiliares financieros residentes (S.123+S.124)
14	Frente a empresas de seguro y fondos de pensiones residentes (S.125)
15	Frente a no residentes (S.2)
16	Préstamos a largo plazo (AF.42)
17	Frente a residentes (S.1)
18	Frente a otros intermediarios financieros y auxiliares financieros residentes (S.123 + S.124)
19	Frente a empresas de seguro y fondos de pensiones residentes (S.125)
20	Frente a no residentes (S.2)
21	Acciones cotizadas (AF.511)
22	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones (AF.61)
23	Frente a residentes (S.1)
24	Frente a no residentes (S.2)
25	Reservas para primas y reservas para siniestros (AF.62)
26	Frente a residentes (S.1)
27	Frente a no residentes (S.2)

[illegible]

Cuadro 3

Activos financieros no consolidados

Operaciones financieras trimestrales — (F)

1	Depósitos (F.22+F.29)
2	Frente a residentes (S.1)
3	Frente a otros intermediarios financieros y auxiliares financieros residentes (S.123+S.124)
4	Frente a empresas de seguro y fondos de pensiones residentes (S.125)
5	Frente a administraciones públicas residentes (S.13)
6	Frente a no residentes (S.2)
7	Valores a corto plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros (F.331)
8	Frente a residentes (S.1)
9	Frente a no residentes (S.2)
10	Valores a largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros (F.332)
11	Frente a residentes (S.1)
12	Frente a no residentes (S.2)
13	Préstamos a corto plazo (F.41)
14	Frente a residentes (S.1)
15	Frente a no residentes (S.2)
16	Préstamos a largo plazo (F.42)
17	Frente a residentes (S.1)
18	Frente a no residentes (S.2)
19	Acciones cotizadas (F.511)
20	Frente a residentes (S.1)
21	Frente a no residentes (S.2)
22	Participaciones en fondos de inversión (F.52)
23	Frente a residentes (S.1)
24	Frente a no residentes (S.2)
25	De las cuales: participaciones en fondos del mercado monetario
26	Frente a residentes (S.1)
27	Frente a no residentes (S.2)
28	Reservas para primas y reservas para siniestros (F.62)
29	Frente a residentes (S.1)
30	Frente a no residentes (S.2)

[illegible]

Instrumento financiero		A	B	C	D	E
Área o sector acreedor		Sector deudor				
		Sectores no financieros (S.11 + S.13 + S.14 + S.15)				Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)
		Total	Sociedades no financieras (S.11)	Administraciones públicas (S.13)	Hogares incluidas las ISFLSH (S.14 + S.15)	
1	Efectivo (F.21)					
2	Depósitos (AF.22 + F.29)					
3	Frente a residentes (S.1)					
4	Frente a no residentes (S.2)					
5	Valores a corto plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros (F.331)					
6	Frente a residentes (S.1)					
7	Frente a no residentes (S.2)					
8	Valores a largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros (F.332)					
9	Frente a residentes (S.1)					
10	Frente a no residentes (S.2)					
11	Préstamos a corto plazo (F.41)					
12	Frente a residentes (S.1)					
13	Frente a otros intermediarios financieros y auxiliares financieros residentes (S.123+S.124)					
14	Frente a empresas de seguro y fondos de pensiones residentes (S.125)					
15	Frente a no residentes (S.2)					
16	Préstamos a largo plazo (F.42)					
17	Frente a residentes (S.1)					
18	Frente a otros intermediarios financieros y auxiliares financieros residentes (S.123 + S.124)					
19	Frente a empresas de seguro y fondos de pensiones residentes (S.125)					
20	Frente a no residentes (S.2)					
21	Acciones cotizadas (F.511)					
22	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones (F.61)					
23	Frente a residentes (S.1)					
24	Frente a no residentes (S.2)					
25	Reservas para primas y reservas para siniestros (F.62)					
26	Frente a residentes (S.1)					
27	Frente a no residentes (S.2)					

ANEXO II

NORMAS DE TRANSMISIÓN Y CODIFICACIÓN

Para la transmisión electrónica de la información estadística del artículo 2, los BCN utilizarán el sistema proporcionado por el SEBC, que se basa en la red de telecomunicaciones «ESCB-Net». El formato del mensaje creado para este intercambio de información estadística es el formato «Gesmes/CB». Cada serie temporal se codificará según la familia de claves para las cuentas financieras de la unión monetaria (MUFA) que se expone a continuación.

Familia de claves MUFA

Número	Nombre	Descripción	Lista de códigos
1	Frecuencia	Frecuencia de la serie transmitida	CL_FREQ
2	Área de referencia	Código de país ISO alfanumérico y de dos caracteres del Estado miembro que presenta los datos	CL_AREA_EE
3	Indicador de ajuste	La dimensión indica si se han hecho ajustes en la serie temporal del tipo de desestacionalización o ajuste por días laborables	CL_ADJUSTMENT
4	Concepto (instrumento financiero)	Categoría de instrumentos de la serie temporal	CL_MUFA_ITEM
5	Tipo de datos	Tipo de cuenta (esto es, balances, operaciones financieras y otros flujos)	CL_DATA_TYPE_MUFA
6	Vencimiento inicial	Vencimiento inicial del instrumento financiero	CL_MATURITY_ORIG
7	Área deudora	Área de residencia de la unidad institucional deudora	CL_AREA_EE
8	Sector deudor	Sector de la unidad institucional deudora	CL_ESA95_SECTOR
9	Área acreedora	Área de residencia de la unidad institucional acreedora	CL_AREA_EE
10	Sector acreedor	Sector de la unidad institucional acreedora	CL_ESA95_SECTOR
11	Valoración	Método de valoración empleado	CL_MUFA_VALUATION
12	Fuente de los datos	Código empleado para indicar la fuente de los datos	CL_MUFA_SOURCE

ANEXO III

EXENCIONES RELATIVAS A LAS SERIES TEMPORALES ENUMERADAS EN EL ANEXO I, CUADROS 1 A 4 ⁽¹⁾1. Datos actuales ⁽²⁾

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Primera fecha de transmisión
BÉLGICA		
1/3,4,6/E	Depósitos de ESFP en OIF y ESFP residentes y en no residentes	2004 (1 ^{er} trimestre)
1/28-30/E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por ESFP	
2/2-4/E	Pasivos en forma de depósito de ESFP	
2/5-10/E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por ESFP	
2/14,15,19,20/E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por ESFP de ESFP residentes y de no residentes	
2/22-24/B	Reservas de fondos de pensiones contraídas por SONF	
3/3,4,6/E	Depósitos de ESFP en OIF y ESFP residentes y en no residentes	
3/28-30/E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por ESFP	
4/2-4/E	Pasivos en forma de depósito de ESFP	
4/5-10/E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por ESFP	
4/14,15,19,20/E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por ESFP de ESFP residentes y de no residentes	
4/22-24/B	Reservas de fondos de pensiones contraídas por SONF	
ALEMANIA		
1/6/B-E	Depósitos de cada SNF y de las ESFP en no residentes	2005 (4 ^o trimestre)
1/7-12/B-D	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por cada SNF	2005 (4 ^o trimestre) (*)
1/14,15,17,18/E	Préstamos a corto y largo plazo concedidos por ESFP, desglosados por área de contrapartida	2003 (4 ^o trimestre)
1/19-21/B-D	Acciones cotizadas mantenidas por cada SNF	2005 (4 ^o trimestre) (*)
1/20,21/A,E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP, desglosadas por área de contrapartida	
1/23,24/B-D	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por cada SNF, desglosadas por área de contrapartida	2003 (4 ^o trimestre)
1/26,27/B-D	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por cada SNF, desglosadas por área de contrapartida	

⁽¹⁾ Abreviaturas: SNF = sectores no financieros (S.11 + S.13 + S.14 + S.15); AP = administraciones públicas (S.13); HH = hogares incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14 + S.15); SONF = sociedades no financieras (S.11); OIF = otros intermediarios financieros, excepto las empresas de seguro y los fondos de pensiones, y auxiliares financieros (S.123 + S.124); ESFP = empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125).

⁽²⁾ Exenciones relativas a datos actuales y a datos históricos cuando no se disponga de datos actuales.

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Primera fecha de transmisión
1/29,30/E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por ESFP, desglosadas por área de contrapartida	2005 (4º trimestre)
2/6,7,9,10/A,B	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por SNF, desglosados por área de contrapartida	
2/9,10/E	Valores a largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por ESFP, desglosados por área de contrapartida	
2/11-20/C	Préstamos a corto y largo plazo tomados por AP	2005 (4º trimestre) [salvo filas 11 y 16: 2003 (4º trimestre)]
2/13-15, 18-20/B,D	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SONF y HH de OIF y ESFP residentes y de no residentes	2005 (4º trimestre)
3/6/B-E	Depósitos de cada SNF y de ESFP en no residentes	2005 (4º trimestre)
3/7-12/B-D	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por cada SNF	2005 (4º trimestre) (*)
3/14,15,17,18/E	Préstamos a corto y largo plazo concedidos por ESFP, desglosados por área de contrapartida	2003 (4º trimestre)
3/19-21/B-D	Acciones cotizadas mantenidas por cada SNF	2005 (4º trimestre) (*)
3/20,21/A,E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP, desglosadas por área de contrapartida	
3/23,24/B-D	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por cada SNF, desglosadas por área de contrapartida	2003 (4º trimestre)
3/26,27/B-D	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por cada SNF, desglosadas por área de contrapartida	
3/29,30/E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por ESFP, desglosadas por área de contrapartida	2005 (4º trimestre)
4/6,7,9,10/A,B	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por SONF, desglosados por área de contrapartida	
4/9,10/E	Valores a largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por ESFP, desglosados por área de contrapartida	
4/11-20/C	Préstamos a corto y largo plazo tomados por AP	2005 (4º trimestre) [salvo filas 11 y 16: 2003 (4º trimestre)]
4/13-15, 18-20/B,D	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SONF y HH de OIF y ESFP residentes y de no residentes	2005 (4º trimestre)
GRECIA		
1/1-6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP	2005 (4º trimestre)
1/7-12/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF y ESFP	
1/13-18/E	Préstamos a corto y largo plazo concedidos por ESFP	

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Primera fecha de transmisión
1/19-21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP	
1/22-24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP	
1/25-27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP	
1/28-30/A-E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por SNF y ESFP	
2/1/C	Efectivo emitido por AP	
2/2-4/C,E	Pasivos en forma de depósito de AP y ESFP	
2/5-10/A-C,E	Valores a corto y largo plazo emitidos por SNF y ESFP	
2/11-20/A-E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SNF y ESFP	
2/21/B,E	Acciones cotizadas emitidas por SNF y ESFP	
2/22-24/B,E	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones contraídas por SONF y ESFP	
2/25-27/E	Reservas para primas y reservas para siniestros contraídas por ESFP	
3/1-6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP	
3/7-12/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF y ESFP	
3/13-18/E	Préstamos a corto y largo plazo concedidos por ESFP	
3/19-21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP	
3/22-24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP	
3/25-27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP	
3/28-30/A-E	Revervas para primas y reservas para siniestros mantenidas por SNF y ESFP	
4/1/C	Efectivo emitido por AP	
4/2-4/C,E	Pasivos en forma de depósito de AP y ESFP	
4/5-10/A-C,E	Valores a corto y largo plazo emitidos por SNF y ESFP	
4/11-20/A-E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SNF y ESFP	
4/21/B,E	Acciones cotizadas emitidas por SONF y ESFP	
4/22-24/B,E	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones contraídas por SONF y ESFP	
4/25-27/E	Reservas para primas y reservas para siniestros contraídas por ESFP	

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Primera fecha de transmisión
FRANCIA		
1/1,2/C	Depósitos de AP	2005 (3 ^{er} trimestre)
1/3/A,B,D	Depósitos de SONF y HH en OIF residentes	2005 (4 ^o trimestre)
1/5/A-E	Depósitos de SNF y ESFP en AP residentes	2005 (3 ^{er} trimestre)
1/6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP en no residentes	2005 (4 ^o trimestre) [salvo columna C: 2005 (3 ^{er} trimestre)]
1/8,9,11,12/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF y ESFP, desglosados por área de contrapartida	2005 (4 ^o trimestre) [salvo columna C: 2005 (3 ^{er} trimestre)]
1/13-18/E	Préstamos a corto y largo plazo concedidos por ESFP	2005 (4 ^o trimestre) [salvo filas 13 y 16: 2004 (3 ^{er} trimestre)]
1/23,24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP, desglosadas por área de contrapartida	2005 (4 ^o trimestre)
1/26,27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP, desglosadas por área de contrapartida	
1/28-30/A-E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por SNF y ESFP	
2/6,7,9,10/A-C	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por SNF, desglosados por área de contrapartida	
2/5-7/E	Valores a corto plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por ESFP	
2/9,10/E	Valores a largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por ESFP, desglosados por área de contrapartida	
2/11-20/C	Préstamos a corto y largo plazo tomados por AP	2005 (4 ^o trimestre) [salvo filas 11, 14, 16 y 19: 2005 (3 ^{er} trimestre)]
2/13-15, 18-20/A,B	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SONF de OIF y ESFP residentes y de no residentes	2005 (4 ^o trimestre)
2/14,15/E	Préstamos a corto plazo tomados por ESFP de ESFP residentes y de no residentes	
2/18-20/E	Préstamos a largo plazo tomados por ESFP de OIF y ESFP residentes y de no residentes	
2/25-27/E	Reservas para primas y reservas para siniestros contraídas por ESFP	
3/1,2/C	Depósitos de AP	2005 (3 ^{er} trimestre)
3/3/A,B,D	Depósitos de SONF y HH en OIF residentes	2005 (4 ^o trimestre)
3/5/A-E	Depósitos de SNF y ESFP en AP residentes	2005 (3 ^{er} trimestre)

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Primera fecha de transmisión
3/6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP en no residentes	2005 (4º trimestre) [salvo columna C: 2005 (3 ^{er} trimestre)]
3/8,9,11,12/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF y ESFP, desglosados por área de contrapartida	2005 (4º trimestre) [salvo columna C: 2005 (3 ^{er} trimestre)]
3/13-18/E	Préstamos a corto y largo plazo concedidos por ESFP	2005 (4º trimestre) [salvo filas 13 y 16: 2004 (3 ^{er} trimestre)]
3/23,24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP, desglosadas por área de contrapartida	2005 (4º trimestre)
3/26,27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP, desglosadas por área de contrapartida	
3/28-30/A-E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por SNF y ESFP	
4/6,7,9,10/A-C	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por SNF, desglosados por área de contrapartida	
4/5-7/E	Valores a corto plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por ESFP	
4/9,10/E	Valores a largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por ESFP, desglosados por área de contrapartida	
4/11-20/C	Préstamos a corto y largo plazo tomados por AP	2005 (4º trimestre) [salvo filas 11, 14, 16 y 19: 2005 (3 ^{er} trimestre)]
4/13-15, 18-20/A,B	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SONF de OIF y ESFP residentes y de no residentes	2005 (4º trimestre)
4/14,15/E	Préstamos a corto plazo tomados por ESFP de ESFP residentes y de no residentes	
4/18-20/E	Préstamos a largo plazo tomados por ESFP de OIF y ESFP residentes y de no residentes	
4/25-27/E	Reservas para primas y reservas para siniestros contraídas por ESFP	
IRLANDA		
1/1-6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP	2003 (4º trimestre)
1/7-12/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF y ESFP	2005 (4º trimestre)
1/13-18/E	Préstamos a corto y largo plazo concedidos por ESFP	
1/19-21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP	2004 (4º trimestre)
1/22-24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP	2005 (4º trimestre)

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Primera fecha de transmisión
1/25-27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP	2004 (4º trimestre)
1/28-30/A-E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por SNF y ESFP	2005 (4º trimestre)
2/1/C	Efectivo emitido por AP	2003 (4º trimestre)
2/2-4/C,E	Pasivos en forma de depósito de AP y ESFP	
2/5-10/A-C, E	Valores a corto y largo plazo emitidos por SNF y ESFP	2005 (4º trimestre)
2/11-20/A-E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SNF y ESFP	
2/21/B,E	Acciones cotizadas emitidas por SONF y ESFP	
2/22-24/B,E	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones contraídas por SONF y ESFP	2004 (4º trimestre)
2/25-27/E	Reservas para primas y reservas para siniestros contraídas por ESFP	
3/1-6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP	
3/7-12/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF y ESFP	2005 (4º trimestre)
3/13-18/E	Préstamos a corto y largo plazo concedidos por ESFP	
3/19-21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP	2004 (4º trimestre)
3/22-24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP	2005 (4º trimestre)
3/25-27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP	2004 (4º trimestre)
3/28-30/A-E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por SNF y ESFP	2005 (4º trimestre)
4/1/C	Efectivo emitido por AP	2003 (4º trimestre)
4/2-4/C,E	Pasivos en forma de depósito de AP y ESFP	2004 (4º trimestre)
4/5-10/A-C, E	Valores a corto y largo plazo emitidos por SNF y ESFP	2005 (4º trimestre)
4/11-20/A-E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SNF y ESFP	
4/21/B,E	Acciones cotizadas emitidas por SONF y ESFP	
4/22-24/B,E	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones contraídas por SONF y ESFP	
4/25-27/E	Reservas para primas y reservas para siniestros contraídas por ESFP	
ITALIA		
1/25,27/A-D	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y emitidas por no residentes	2003 (4º trimestre)
1/25-27/E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por ESFP	
1/28-30/E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por ESFP	

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Primera fecha de transmisión
2/14,19/E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por ESFP de ESFP residentes	
2/22,24/B,E	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones contraídas por SONF y ESFP frente a no residentes	
3/25,27/A-D	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y emitidas por no residentes	
3/25-27/E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por ESFP	
3/28-30/E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por ESFP	
4/14,19/E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por ESFP de ESFP residentes	
4/22,24/B,E	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones contraídas por SONF y ESFP frente a no residentes	

LUXEMBURGO (**)

1/1-6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP	2005 (4º trimestre)
1/7-12/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF y ESFP	
1/13-18/E	Préstamos a corto y largo plazo concedidos por ESFP	
1/19-21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP	
1/22-24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP	
1/25-27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP	
1/28-30/A-E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por SNF y ESFP	
2/1/C	Efectivo emitido por AP	
2/2-4/C,E	Pasivos en forma de depósito de AP y ESFP	
2/5-10/A-C, E	Valores a corto y largo plazo emitidos por SNF y ESFP	
2/11-20/A-E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SNF y ESFP	
2/21/B,E	Acciones cotizadas emitidas por SONF y ESFP	

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Primera fecha de transmisión
2/22-24/B,E	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones contraídas por SONF y ESFP	
2/25-27/E	Reservas para primas y reservas para siniestros contraídas por ESFP	
3/1-6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP	
3/7-12/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF y ESFP	
3/13-18/E	Préstamos a corto y largo plazo concedidos por ESFP	
3/19-21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP	
3/22-24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP	
3/25-27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP	
3/28-30/A-E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por SNF y ESFP	
4/1/C	Efectivo emitido por AP	
4/2-4/C,E	Pasivos en forma de depósito de AP y ESFP	
4/5-10/A-C, E	Valores a corto y largo plazo emitidos por SNF y ESFP	
4/11-20/A-E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SNF y ESFP	
4/21/B,E	Acciones cotizadas emitidas por SONF y ESFP	
4/22-24/B,E	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones contraídas por SONF y ESFP	
4/25-27/E	Reservas para primas y reservas para siniestros contraídas por ESFP	

PAÍSES BAJOS

1/1,2/C	Depósitos de AP	2005 (4º trimestre)
1/6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP en no residentes	
1/7-12/B-D	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por cada SNF	
1/8,9,11,12/A	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF, desglosados por área de contrapartida	
1/19-21/B-E	Acciones cotizadas mantenidas por cada SNF y las ESFP	
1/20,21/A	Acciones cotizadas mantenidas por SNF, desglosadas por área de contrapartida	
1/22,24/A-D	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y emitidas por no residentes	
1/22-24/E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por ESFP	

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Primera fecha de transmisión
1/25-27/A-D	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y emitidas por no residentes	
1/25-27/E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por ESFP	
1/25,27/A	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y emitidas por no residentes	
1/29/B,D	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por SONF y HH frente a residentes	
1/28-30/E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por ESFP	
2/6,7,9,10/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por SNF y ESFP, desglosados por área de contrapartida	
2/11,12,15-17,20/C	Préstamos a corto y largo plazo tomados por AP de residentes y no residentes	
2/13-20/E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por ESFP	
2/15,20/A,B,D	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SONF y HH de no residentes	
2/23,24/E	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones contraídas por ESFP, desglosada por área de contrapartida	
2/26,27/E	Reservas para primas y reservas para siniestros contraídas por ESFP, desglosadas por área de contrapartida	
3/1,2/C	Depósitos de AP	
3/6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP en no residentes	
3/7-12/B-D	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por cada SNF	
3/8,9,11,12/A	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF, desglosados por área de contrapartida	
3/11,12/E	Valores a largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por ESFP, desglosados por área de contrapartida	
3/19-21/B-E	Acciones cotizadas mantenidas por cada SNF y las ESFP	
3/20,21/A	Acciones cotizadas mantenidas por SNF, desglosadas por área de contrapartida	
3/22,24/A-D	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y emitidas por no residentes	
3/22-24/E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por ESFP	
3/25-27/A-D	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y emitidas por no residentes	

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Primera fecha de transmisión
3/25-27/E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por ESFP	
3/25,27/A	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y emitidas por no residentes	
3/29/B,D	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por SONF y HH frente a residentes	
3/28-30/E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por ESFP	
4/6,7,9,10/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, emitidos por SNF y ESFP, desglosados por área de contrapartida	
4/11,12,15-17, 20/C	Préstamos a corto y largo plazo tomados por AP de residentes y no residentes	
4/13-20/E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por ESFP	
4/15,20/A,B,D	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SONF y HH de no residentes	
4/23,24/E	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones contraídas por ESFP, desglosada por área de contrapartida	
4/26,27/E	Reservas para primas y reservas para siniestros contraídas por ESFP, desglosadas por área de contrapartida	

AUSTRIA

1/19-21/A-D	Acciones cotizadas mantenidas por SNF	2004 (4º trimestre)
1/20,21/E	Acciones cotizadas mantenidas por ESFP, desglosadas por área de contrapartida	
2/11,12,16,17/C	Préstamos a corto y largo plazo tomados por AP de residentes	
3/19-21/A-D	Acciones cotizadas mantenidas por SNF	
3/20,21/E	Acciones cotizadas mantenidas por ESFP, desglosadas por área de contrapartida	
4/11,12, 16, 17/C	Préstamos a corto y largo plazo tomados por AP de residentes	

PORTUGAL

1/10,11/B, D	Valores a largo plazo mantenidos por SONF y HH y emitidos por residentes	2005 (2º trimestre)
1/19,21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP y emitidas por no residentes	2004 (2º trimestre)
1/20/B, D	Acciones cotizadas mantenidas por SONF y HH y emitidas por residentes	2005 (2º trimestre)
1/25,27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP y emitidas por no residentes	2004 (2º trimestre)

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Primera fecha de transmisión
2/22-24/B	Reservas de fondos de pensiones contraídas por SONF	2005 (2º trimestre)
3/10,11/B, D	Valores a largo plazo mantenidos por SONF y HH y emitidos por residentes	
3/19,21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP y emitidas por no residentes	2004 (2º trimestre)
3/20/B, D	Acciones cotizadas mantenidas por SONF y HH y emitidas por residentes	2005 (2º trimestre)
3/25,27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP y emitidas por no residentes	2004 (2º trimestre)
4/22-24/B	Reservas de fondos de pensiones contraídas por SONF	2005 (2º trimestre)

FINLANDIA

1/6/A,D	Depósitos de HH en no residentes	2005 (4º trimestre)
1/19,21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP y emitidas por no residentes	
1/22,24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP y emitidas por no residentes	
1/25,27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP y emitidas por no residentes	
1/28,30/E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por ESFP frente a no residentes	
2/11-15/A-E	Préstamos a corto plazo tomados por SNF y ESFP	2004 (4º trimestre)
2/16,17/C	Préstamos a largo plazo tomados por AP de residentes	2005 (4º trimestre)
2/20/A,D	Préstamos a largo plazo tomados por HH de no residentes	
3/6/A,D	Depósitos de HH en no residentes	
3/19,21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP y emitidas por no residentes	
3/22,24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP y emitidas por no residentes	
3/25,27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP y emitidas por no residentes	2004 (4º trimestre)
3/28,30/E	Reservas para primas y reservas para siniestros mantenidas por ESFP frente a no residentes	
4/11-15/A-E	Préstamos a corto plazo tomados por SNF y ESFP	
4/16,17/C	Préstamos a largo plazo tomados por AP de residentes	
4/20/A,D	Préstamos a largo plazo tomados por HH de no residentes	

(*) Siempre que las fuentes de datos primarios necesarias estén disponibles a tiempo y con periodicidad trimestral, el Deutsche Bundesbank cumplirá este plazo. De lo contrario, podrá invocarse el apartado 3 del artículo 8 de la presente Orientación.

(**) Siempre que las fuentes de datos primarios necesarias estén disponibles a tiempo y con periodicidad trimestral, la Banque centrale du Luxembourg cumplirá este plazo respecto de los datos actuales e históricos. De lo contrario, podrá invocarse el apartado 3 del artículo 8 de la presente Orientación.

2. Datos históricos ⁽³⁾

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Alcance de los datos	Primera fecha de transmisión
IRLANDA			
1/1-6 /A-E	Depósitos de SNF y ESFP	Del 4º trimestre de 1997 al 1º trimestre de 2003	2005 (2º trimestre)
1/19-21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP	Del 4º trimestre de 1997 al 1º trimestre de 2004	2005 (4º trimestre)
1/25-27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP		
2/1/C	Efectivo emitido por AP	Del 4º trimestre de 1997 al 1º trimestre de 2003	2005 (2º trimestre)
2/2-4/C,E	Pasivos en forma de depósito de AP y ESFP		
2/22-24/B,E	Participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y de fondos de pensiones contraídas por SONF y ESFP	Del 4º trimestre de 1997 al 1º trimestre de 2003	2005 (4º trimestre)
2/25-27/E	Reservas para primas y reservas para siniestros contraídas por ESFP		
3/1-6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP		
3/19-21/A-E	Acciones cotizadas mantenidas por SNF y ESFP		
3/25-27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP	Del 4º trimestre de 1997 al 1º trimestre de 2003	2005 (2º trimestre)
4/1/C	Efectivo emitido por AP		
4/2-4/C,E	Pasivos en forma de depósito de AP y ESFP	Del 4º trimestre de 1997 al 1º trimestre de 2003	2005 (4º trimestre)
AUSTRIA			
1/1-6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP	Del 4º trimestre de 1997 al 1º trimestre de 2003	2005 (4º trimestre)
1/7-12/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF y ESFP		
1/19-21/E	Acciones cotizadas mantenidas por ESFP		
1/22-24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP		
1/25-27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP		
2/1/C	Efectivo emitido por AP		
2/5-10/A-E	Valores a corto y largo plazo emitidos por SNF y ESFP		
2/13-15, 18-20/A-E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SNF y ESFP de OIF y ESFP residentes y de no residentes		

⁽³⁾ Exenciones relativas a datos históricos cuando se disponga de datos actuales.

Cuadro/fila/columna	Descripción de la serie temporal	Alcance de los datos	Primera fecha de transmisión
2/21/B,E	Acciones cotizadas emitidas por SONF y ESFP		
3/1-6/A-E	Depósitos de SNF y ESFP		
3/7-12/A-E	Valores a corto y largo plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros, mantenidos por SNF y ESFP		
3/19-21/E	Acciones cotizadas mantenidas por ESFP		
3/22-24/A-E	Participaciones en fondos de inversión mantenidas por SNF y ESFP		
3/25-27/A-E	Participaciones en fondos del mercado monetario mantenidas por SNF y ESFP		
4/1/C	Efectivo emitido por AP		
4/5-10/A-E	Valores a corto y largo plazo emitidos por SNF y ESFP		
4/13-15, 18-20/A-E	Préstamos a corto y largo plazo tomados por SNF y ESFP de OIF y ESFP residentes y de no residentes		
4/21/B,E	Acciones cotizadas emitidas por SONF y ESFP		